



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 398 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 DIC 2013

**VISTO:** el Informe Legal N° 306-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 771276-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 055-2013-GOB.REG-HVCA/ORAJ-mjmv, y el Recurso de Apelación interpuesto por don Víctor Pascual Rodríguez Santoyo contra la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establecer: *“El régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;*

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - LPAG, establece que: *“Los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión”;*

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 - LPAG, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”;*

Que, al amparo del marco legal citado, don Víctor Pascual Rodríguez Santoyo mediante escrito con fecha de recepción 04 de setiembre de 2013, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 22 de julio de 2013, notificado al recurrente el 13 de agosto de 2013, a través del cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el espacio de cinco (05) días, por su actuación como Presidente del Comité Especial para el Proceso de Adquisiciones de materiales con el Presupuesto por Resultados de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, argumentando: *“Que, el proceso ha prescrito dado que la resolución que instaura el proceso administrativo es de fecha 10 de noviembre de 2010, y que ha transcurrido más de 3 años, transgrediendo así el principio de inmediatez; por cuanto, hay personas encargadas en el Área de Logística Encargadas para el proceso de contratación, además no hubo ningún perjuicio en contra de la entidad, y el tema es relativamente nuevo, esto en el año 2008, en su condición de segundo miembro del Comité, ha desempeñado sus funciones con responsabilidad e incluso el Programa Logros de Aprendizaje la Finalidad del III Ciclo de la EBR se inició en el mes de agosto del año 2008, con presupuesto en su etapa experimental y/o piloto, vale decir muy exigido y/o ajustado en el tiempo, y, que la resolución de apertura de proceso disciplinario ha sido suscrita por el Vicepresidente encargado de la Presidente Regional en ese entonces, y que la resolución de sanción la suscribe el Gerente General Regional, contraviniendo al debido procedimiento; por lo que, la resolución de sanción también debería haber sido suscrita por el Presidente Regional”;*

Que, el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala que: *“El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”;*

Que, haciendo referencia al plazo para la instauración del proceso administrativo disciplinario, es decir su inicio, a ello se debe traer a colación el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que señala: *“El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables”* así, cuando un servidor





Gobierno Regional  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 398 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 DIC 2013,

haya cometido una falta disciplinara que pudiera ser causal de cese temporal o destitución se somete a un proceso cuya duración no debe ser mayor a treinta días;

Que, sin embargo, no se encuentra establecido cual es el plazo a considerarse si de la gravedad de la falta amerita la suspensión sin goce de remuneraciones, ello de acuerdo a la gravedad, y de las diligencias efectuadas por el órgano pertinente de la investigación, en ese entender se tiene la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, el cual enmarca que para las actuaciones del ejercicio de la potestad disciplinaria debe considerarse dentro de un debido proceso, el principio de inmediatez, así no podrá extenderse de forma innecesaria el proceso administrativo disciplinario;

Que, al respecto debemos indicar, la falta de plazo no implica una demora injustificada de las actuaciones de la administración en el ejercicio de la potestad disciplinaria, sin embargo, el transcurso del plazo por si solo da la nulidad del proceso instaurado, sino que generaría responsabilidad a los que llevaron de forma irregular determinado proceso, más aun si de los actuados se observa el cumplimiento de las demás garantías del debido proceso en sede administrativa, como el derecho a la defensa, consiguientemente, si bien se puede advertir que el plazo parecería extenso, este no da la nulidad, pero si la responsabilidad a los que son encargados de la prosecución del proceso disciplinario, siguiendo la línea descrita en el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, asimismo el apelante como miembro de la Comisión y personal está obligado a cumplir de forma personal sus labores conforme lo describe el Decreto Legislativo N° 276, Artículo 21° inciso a), b), d) y h) ello en concordancia con el Artículo 127° y 129° de su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, el cual detalla sobre las actuaciones del personal, siendo estos personales, ajustada a los reglamentos y con la debida diligencia, siendo la responsabilidad un deber, el cual es ineludible en el desarrollo de las funciones de todo servidor;

Que, sobre la suscripción de las resoluciones se tiene el Artículo 167 del D.S. N° 005-90-PCM, el cual reza "El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución" en esa línea se debe tener presente, que se puede delegar, no solo la instauración del proceso disciplinario, sino toda la competencia disciplinaria, siendo esta delegada al Gerente General Regional, por lo que asume la competencia; sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala: "El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del artículo 28 de la Ley";

Que, consecuentemente el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la caducidad del proceso administrativo disciplinario materia de autos, pues, conforme se desprende del tenor del propio Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionatoria; máxime cuando el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, en reiterada y uniforme jurisprudencia de carácter vinculante de obligatorio cumplimiento, ha establecido y dispuesto que no existe caducidad del proceso administrativo por el exceso en el plazo de treinta días hábiles;

Que, sobre los efectos jurídicos del exceso en el plazo de duración del proceso administrativo disciplinario El Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento quinto del Expediente N° 1654-2004-AA/TC: "Con relación al plazo establecido en el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, debe resaltarse que su incumplimiento no produce la nulidad del proceso administrativo disciplinario cuestionado, tanto más si durante en desarrollo del mismo se





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 398 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 DIC 2013

respetó el ejercicio del derecho al debido proceso; además conforme se desprende del artículo antes citado, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, contemplada en los incisos a) y d) del Artículo N° 276°, de lo que se concluye que no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora;

Que, finalmente el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Aprobado mediante D.S. N° 083-2004-PCM) en su Artículo 24° señala que: "Todos los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables porque la selección realizada se encuentre arreglada a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable. Son de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el Artículo 47° de la presente Ley"; en caso se determine responsabilidad en los expertos independientes que participen en el Comité, sean estas personas naturales o jurídicas, el hecho se comunicará al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado para que se les incluya en el Registro de Inhabilitados para Contratar con el Estado;

Que, por las consideraciones expuestas, resulta INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Pascual Rodríguez Santoyo contra la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 22 de julio de 2013; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.-** DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don Víctor Pascual Rodríguez Santoyo contra la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 22 de julio de 2013, quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 3°.-** COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Educación e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



FHCHC/aof